

Recurso de Apelación

José N Sanchez <zajony@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot
<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

230621-DEMANDA-RECONV- RECURSO-VÁSQ-U. MARITAL.pdf;

José Nirio Sánchez

Abogado Especializado-Magíster en Derecho Penal y Criminología
Universidades Autónoma- Libre y Externado de Colombia
Profesor Universitario – Consultor O.I.T. DIH-TP 55.090 CSJ
Ex-fiscal Especializado y Ex-juez Penal del Circuito Especializado
E-mail Zajony@hotmail.com Cel. 3107791898
Bogotá Colombia

230621

Señor Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE GIRARDOT- E.S.D.

Ref. : RECUSO APELACION
Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : GILMA CLARITA MENDOZA VARON
Demandados : MARTHA LUCIA BANGUERO MENDOZA, Y OTROS
Radicación : 25307-31-84-002-2021-00399 00
Vinculada : MARIA NEFFER VASQUEZ CRUZ

Cordial saludo.

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.854 de Girardot, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 55.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con fundamento en el poder conferido por la señora **MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ**, en su condición de vinculada, apelante, también persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Girardot-Cundinamarca, barrio Kennedy en la manzana 73 casa 21, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.424 expedida en Cali; con mi acostumbrado respeto me permito formular recurso de Apelación contra su providencia de junio 16 de 2.023, notificada por anotación en Estado 075 de junio 20 de 2.023, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil de Familia; probabilidad de conformidad art 322 del CGP, **para que: 1) Dar por contestada la demanda 2) Revocarla PARCIALMENTE en cuanto a la inadmisión y en su lugar admitir la Demanda de Reconvención** que presenté como persona indeterminada en el proceso referido, objeto del APELACION, el que sustento con base en lo siguiente:

I – HECHOS Y OMISIONES EN QUE FUNDAMENTA

Están ampliamente relatados en su capítulo correspondiente en la Demanda de Reconvención, igualmente e innecesario transcribir, Procedibilidad, Pruebas que son las mismas y anexos, tendiente a concretar las Peticiones de la misma.

II- MOTIVO DEL RECURSO

Precisa la providencia objeto del recurso que no es posible admitir la Demanda de Reconvención contra la demandante Gilma Clarita Mendoza Varón; por no cumplir los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso, al carecer la calidad de heredera del causante FABIO BANGUEERO MANCILLA. Sin dar por contestada la demanda ordena agotar el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El artículo en referencia no hace tal excepción para que proceda la Reconvención; es tácito: “ ...si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,

siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...” Requisitos que saltan a la vista en este caso, sin el menor esfuerzo, con la mera lectura, sin acudir a galimatías jurídicas.

Esta decisión va en contravía al debido proceso y derecho de defensa que rige nuestra legislación colombiana en toda su extensión, incluyese bloque de constitucionalidad y tratados internacionales. Dejar pasar desapercibida esta situación, dejando únicamente el estatus de vinculada al proceso de mi defendida sería como una invitada de piedra. La mera contestación de la demanda, no es el escenario suficiente para debatir y formular solo excepciones, que no tienen el mismo alcance ni finalidad de la Demanda de Reconvención. No se debe confundir la Reconvención con las excepciones; esta última busca desconocer total o parcialmente las pretensiones de la demandante y la primera implica la formulación de pretensiones en contra de la demandante.

III- FINALIDAD DEL RECURSO

Finalidad razonable para que en la segunda instancia se corrija los errores de juicio, demostrar que el funcionario de primera instancia se equivocó con lo cual causa graves perjuicios a mi mandante, facilitar a la administración de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, oportunidad de revocar, modificar, aclarar, revisar y así concretar los fines esenciales de nuestro estado social de derecho, que prescribe nuestra Carta Política, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, aplicando los principios enunciados, por lealtad procesal y profesional, es mi deber precisar, que la providencia comparada con la normatividad vigente y jurisprudencial, reitero, es manifiestamente contraria a la ley.

Visto así, respetuosamente solicito que se estudie normalmente este pedimento con altura, no se despache con retóricas costumbristas, de cajón, o pre impresos, para que en franca lid tener la certeza que se obra en cumplimiento de la ley y justicia.

IV. NOTIFICACIONES

- a) La Demandante: en la manzana 73 casa 21 barrio Kennedy de Girardot – Cundinamarca. Celular: 3116454014 - 3206592623, Correo electrónico: danielavalenciavasquez@hotmail.com.
- b) La Demandada : En la manzana 11ª casa 1 Barrio Kennedy de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico : fabibanguero@gmail.com, celular 3014352764
- c) El Suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 47 A No. 7-95 Condominio Santa María del Peñón Casa 106 Barrio Portachuelo – Girardot - Cundinamarca, Celular: 3107791898. Correo electrónico: zajony@hotmail.com

Atentamente



JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ

C.C. No. 11.295.854 de Girardot

T.P. No. 55.090 del C.S.J.